

INFORME DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFAE SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO PARA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.-

Siendo las 14,00 horas del día 8 de Junio de 2021, se reúne por videoconferencia la Junta Electoral de la RFAE compuesta por Don Miguel García Campos (Presidente), Doña María Elena López Rubio (Secretaria) y Don Guillermo Martínez Berenguer (Vocal) para estudiar el recurso interpuesto por DON JOSE JAVIER ALVAREZ CASTILLEJO ante el TAD y, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.2 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y en el art. 94 del Reglamento Electoral. Abierta la sesión por el Sr. Presidente, constituyéndose en reunión oficial de Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral los reunidos tras debate y deliberación sobre los asuntos que constan en el orden del día, emiten el siguiente,

INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Con fecha de 2 de junio de 2021 se recibe en la RFAE escrito firmado por D. José Javier Álvarez Castillejo presentando RECURSO DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021 contra lo que denomina:

“las actuaciones de la Junta Electoral de la RFAE y Comisión Gestora de la RFAE, consistentes en inactividad para cumplir y ejecutar lo dispuesto en la convocatoria y calendario electoral en lo relativo a convocatoria de asamblea general, proclamación de las candidaturas presentadas y demás actos precisos hasta la elección definitiva de Presidente de la RFAE”.

Dicho recurso tiene como antecedente las alegaciones presentadas por D. José Javier Álvarez Castillejo al recurso presentado con fecha de 24 de mayo de 2021 por Don Alberto Martín Paracuellos, como Presidente del PARACLUB MEDITERRÁNEO MALLORCA ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) contra la resolución, emitida por la Junta Electoral el 21 de mayo de 2021, que desestimaba la reclamación nº RE-03 instada por el citado interesado frente al Acta nº 9 de dicha Junta que proclamaba los resultados electorales provisionales de las elecciones a la Asamblea de la RFAE celebradas el pasado 13 de mayo. Dicho recurso, registrado con el nº REE-01/2021, se fundaba en defectos en el recuento de los votos de la mesa de votos por correo y ha quedado resuelto mediante Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 03/06/2021 recaída en el expediente nº 304/2021.

Además, en fecha 25 de mayo, el ahora recurrente, presentó reclamación contra la modificación del calendario electoral.

Por último, en fecha 26 de Mayo del 2021 se dictó resolución por la Junta Electoral a la cual se le dió el trámite legal oportuno, inadmitiendo la reclamación por no ser el órgano competente para resolverla.

II.- Del recurso presentado se ha procedido por la RFAE a dar traslado a los interesados para que pudieran formular alegaciones, habiéndose recibido correos electrónicos de adhesión al recurso del del Club Ostargi Parapente, y, de oposición al recurso, del club Cúmulus Fuentesmilanos, los cuales deben adjuntarse al presente informe.

III.- Corresponde, asimismo, elevar al TAD el expediente completo que consta en la RFAE relativo al recurso presentado por Don José Javier Alvarez Castillejo, con las alegaciones efectuadas y el presente Informe.

ALEGACIONES Y FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO.- Se refiere el recurso en su hecho tercero a lo siguiente:

“En fecha de 25 de mayo consta publicado en la web federativa un anuncio por el cual se dice que “Habiendo recibido un recurso a la proclamación definitiva de resultados de las elecciones a la Asamblea General de la RFAE para su elevación al Tribunal Administrativo del Deporte, se informa que el calendario electoral se verá modificado. Una vez se reciba la resolución del Tribunal, se comunicarán las nuevas fechas”.

Esta Junta Electoral se reitera en los argumentos contenidos en la resolución dictada en fecha 26/05/2021, dado que estos no quedan desvirtuados por las alegaciones del recurrente.

SEGUNDO.- Se realizan en el recurso una serie de manifestaciones sobre la supuesta omisión o inactividad de esta Junta Electoral que no tienen argumento ni base alguna, diciendo, como por ejemplo, en el Fundamento de derecho 2º del recurso:

“La suspensión del proceso electoral que “de facto” ha acordado la Junta Electoral de RFAE le produce perjuicio en cuanto está alargando en el tiempo la finalización del proceso electoral, prevista para el 8 de junio, prolongando “de facto” un calendario e incumpliendo lo dispuesto en la convocatoria en la fases contenidas en el mismo sin motivo o justificación legal alguno.”

Carece de sentido mantener que la Junta Electoral de la RFAE ha suspendido el proceso electoral, en primer lugar porque está claro que la Junta Electoral no ha acordado ninguna modificación del calendario electoral ni su suspensión, sino que dicha actuación se ha llevado a cabo por la Comisión Gestora, al objeto, de respetar el derecho al recurso y de evitar perjuicios al conjunto de la Federación, al haberse interpuesto el recurso anteriormente mencionado, el cual fue resuelto el pasado jueves día

3 de junio por el TAD, recurso que de haberse estimado podría haber anulado el presente proceso electoral, y podría haber conducido a la anulación el resultado provisional de las elecciones del 13 de mayo pasado.

Por lo que, entendemos que, el recurrente obvia interesadamente lo anterior y malinterpreta los hechos, de forma que inmiscuye a esta Junta Electoral en la supuesta actividad o inactividad cuando, ni la suspensión publicada la ha realizado esta Junta, ni tiene competencia para ello, y constándole ello además al recurrente, porque de hecho realizó alegaciones contra el mismo, que estaba pendiente de resolverse el anterior recurso ante el TAD.

En segundo lugar, resulta evidente que esta Junta Electoral no ha realizado ninguna suspensión del proceso comprobando el hecho de que sus informes, actas y resoluciones siempre son dictadas sin agotar los plazos.

Por lo anterior, el presente recurso carece de objeto al haberse reiniciado dicho calendario electoral, no existiendo ningún perjuicio para el recurrente.

En consecuencia,

La Junta Electoral informa que, a su juicio, procede DESESTIMAR el recurso presentado por Don José Javier Álvarez Castillejo.

Asimismo, se acuerda ordenar la publicación del presente informe en los tablones de anuncios de la RFAE y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos Personales y demás normativa que desarrolla la Protección de Datos de Carácter Personal. La publicación de los presentes acuerdos tiene la exclusiva finalidad de garantizar la transparencia del proceso electoral.

Tal es el informe que, previamente redactado y leído a los presentes, se aprueba por unanimidad por los miembros de la Junta Electoral, que firman en prueba de conformidad, tras finalizar su reunión a las 14,30 horas.